



**CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN
DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO**
Quinto período de sesiones
Copenhague, 7 a 18 de diciembre de 2009

Tema X del programa provisional

**Propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto presentada por
Tuvalu en relación con las inmunidades de las personas
que desempeñan funciones en los órganos constituidos
en virtud de dicho Protocolo**

Nota de la secretaría

1. En el párrafo 1 del artículo 20 del Protocolo de Kyoto se establece que "cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo".
2. En el párrafo 2 del artículo 20 se estipula que: "Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
3. En el párrafo 3 del artículo 21 se dispone que: "Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
4. Conforme a estas disposiciones, Tuvalu, mediante comunicación de fecha 11 de junio de 2009, transmitió a la secretaría el texto de una propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto.

5. Posteriormente, el 12 de junio de 2009, la secretaría envió una nota verbal con ese texto a todos los centros de enlace nacionales para el cambio climático y todas las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto. La secretaría también comunicará la propuesta de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

6. Se invita a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto a que examine esa propuesta en su quinto período de sesiones.

Comunicación de fecha 11 de junio de 2009 dirigida por Tuvalu al Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para proponer una enmienda al Protocolo de Kyoto

Enmienda al Protocolo de Kyoto relativa a las inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud de dicho Protocolo

El Gobierno de Tuvalu desea presentar una enmienda al Protocolo de Kyoto, consistente en un acuerdo adicional a dicho Protocolo cuyo texto se incluye a continuación. La enmienda se propone de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Protocolo. Tuvalu pide a la secretaría que distribuya esta enmienda conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 del Protocolo.

Ian Fry
Oficial Internacional de Medio Ambiente
Departamento de Medio Ambiente
Gobierno de Tuvalu

Anexo

Acuerdo relativo a las inmunidades de las personas que desempeñan funciones en instituciones establecidas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

Las Partes en este Acuerdo,

Siendo Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el acuerdo firmado en 1995 por las Naciones Unidas y la República Federal de Alemania en relación con la sede del Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas,

Recordando también el acuerdo entre las Naciones Unidas, el Gobierno de la República Federal de Alemania y la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático relativo a la sede de la secretaría de la Convención,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;
2. Por "Secretario Ejecutivo" se entiende el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
3. Por "personas" se entiende:
 - a) Cualquier persona escogida o elegida por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para estar representada en las instituciones o entidades que figuran en el apéndice A del presente Acuerdo;
 - b) Cualquier persona que sea invitada en calidad de experto por alguna de las instituciones que figuran en el apéndice A del presente Acuerdo para comparecer en las reuniones de dicha institución.
4. Por "instituciones" se entienden todos los órganos, juntas, grupos, grupos especiales o comités establecidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que figuran en el apéndice del presente Acuerdo o que puedan añadirse posteriormente mediante las debidas enmiendas;
5. Por "secretaría" se entiende la institución que constituye la dependencia administrativa encargada de mantener los registros y llevar a cabo otras funciones de secretaría para las instituciones descritas en el apéndice A. Incluirá, cuando proceda, la secretaría establecida con arreglo al artículo 8 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Artículo 2

Disposiciones generales

Sin perjuicio del estatuto jurídico y las inmunidades que el Acuerdo de Sede con el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue a la secretaría de la Convención, a los funcionarios, a una o varias Partes, a las personas o a los representantes de los miembros, cada parte en el presente Acuerdo concederá a las personas que se indican las inmunidades en él establecidas.

Artículo 3

Inmunidades de las personas

1. Las personas que desempeñen funciones en los órganos constituidos y otras entidades establecidas en virtud del Protocolo de Kyoto que figuran en el apéndice A gozarán de las inmunidades necesarias para desempeñar con independencia y eficacia sus funciones oficiales. En particular, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluido el tiempo empleado en viajes relacionados con el ejercicio de dichas funciones, gozarán de lo siguiente:

- a) Inmunidad contra arresto o detención personal;
- b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no son de uso personal o artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena de la Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia de la persona en cuestión;
- c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta inmunidad judicial seguirá concediéndose a las personas a que se hace referencia en este párrafo aun cuando ya hayan dejado de desempeñar sus funciones oficiales;
- d) Inviolabilidad de todo escrito y documento, cualquiera que sea su forma;
- e) Para comunicarse con los órganos constituidos y otras entidades incluidas en el apéndice A y con la secretaría, el derecho a usar claves y a recibir y enviar escritos y documentos, cualquiera sea su forma, y materiales relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales, por correo o en valija sellada o por medios electrónicos;
- f) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena;
- g) Las solicitudes de visado para las personas a que se hace referencia en este párrafo, cuando vayan acompañadas de un documento de la secretaría en que conste que su viaje obedece a asuntos de los órganos constituidos u otras entidades incluidas en el apéndice A, serán tramitadas con la mayor rapidez posible y con carácter gratuito.

2. Las personas que sean invitadas por los órganos constituidos y otras entidades establecidas en virtud del Protocolo de Kyoto que figuran en el apéndice A a ofrecer asesoramiento especializado durante las reuniones de esos órganos y entidades gozarán, mientras estén desempeñando funciones para éstos, incluido el tiempo empleado en los viajes relacionados con el ejercicio de dichas funciones, de las inmunidades a que se hace referencia en los párrafos 1 d) y 1 e) del artículo 3 *supra*.

3. Esas inmunidades se conceden a las personas representadas en las instituciones que figuran en el apéndice A no para su beneficio personal sino para que puedan desempeñar con independencia sus funciones en relación con esas instituciones. En consecuencia, el Director Ejecutivo tendrá el derecho y la obligación de levantar la inmunidad a las personas representadas en las instituciones que figuran en el apéndice A en todos los casos en que, a su entender, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda levantarse sin perjuicio del fin para el que se otorgó.

Artículo 4

Respeto de las leyes y los reglamentos

Sin perjuicio de sus inmunidades, todas las personas representadas en las instituciones que figuran en el apéndice A estarán obligadas a respetar las leyes y los reglamentos del país en cuyo territorio se encuentren o por el que transiten en el ejercicio de sus funciones para esas instituciones. Estarán también obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese país.

Artículo 5

Relación entre el Acuerdo de Sede y el presente Acuerdo

Las disposiciones de este Acuerdo complementarán las disposiciones del acuerdo relativo a la sede del Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas por lo que respecta a todas las personas invitadas a participar en las actividades oficiales del Protocolo de Kyoto. Cuando alguna disposición del presente Acuerdo y una disposición del acuerdo relativo a la sede de los Voluntarios de las Naciones Unidas se refieran a la misma cuestión, las dos disposiciones se considerarán complementarias, siempre que sea posible, de modo que ambas serán aplicables y ninguna de ellas limitará el efecto de la otra. Sin embargo, en caso de conflicto prevalecerán las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 6

Acuerdo suplementario

El presente Acuerdo no limitará o menoscabará en forma alguna las prerrogativas e inmunidades que se hayan conferido, o puedan conferirse en el futuro, a las personas representadas en alguna de las instituciones que figuran en el apéndice A mediante acuerdos celebrados entre la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y otro país para la celebración de reuniones. En ningún caso se considerará que el presente Acuerdo impide la celebración de acuerdos suplementarios entre la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y cualquier persona representada en alguna de las instituciones que figuran en el apéndice A.

Artículo 7

Arreglo de controversias

1. Por lo que respecta a la aplicación de las inmunidades conferidas en virtud de este Acuerdo, el Secretario Ejecutivo adoptará las disposiciones oportunas para que se llegue a un arreglo adecuado de:

a) Las controversias relativas a cuestiones de derecho privado en que sea parte alguna de las instituciones que figuran en el apéndice A;

b) Las controversias en que sea parte una persona que esté representada en una de las instituciones que figuran en el apéndice A y que, por su cargo, disfrute de inmunidad, siempre que dicha inmunidad no haya sido levantada por el Secretario Ejecutivo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, las disposiciones del artículo 19 del Protocolo de Kyoto sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo por lo que respecta a:

a) Cualquier controversia entre dos Partes en el presente Acuerdo que pueda surgir en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo y que no se resuelva mediante consultas;

b) Cualquier controversia entre una institución que figure en el apéndice A y cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo que pueda surgir en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo y que no se resuelva mediante consultas;

c) Cualquier controversia entre una persona representada en alguna de las instituciones que figuran en el apéndice A y alguna Parte en el presente Acuerdo que pueda surgir en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo y que no se resuelva mediante consultas.

Artículo 8

Secretaría

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Acuerdo o mediante cualquier decisión de una reunión de sus Partes.

Artículo 9

Adiciones y supresiones al apéndice A

Mediante decisión de una reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las Partes podrán añadir o suprimir instituciones en la lista que figura en el apéndice A.

Artículo 10

Enmiendas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, en lo que respecta a las adiciones o supresiones de instituciones en el apéndice A, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo los procedimientos de enmienda prescritos en el artículo 20 del Protocolo de Kyoto.

Artículo 11

Firma

Este Acuerdo quedará abierto a la firma de todas las Partes en el Protocolo de Kyoto en la sede de la Convención, en Bonn, del ... al ..., y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 12

Ratificación

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aprobación o aceptación. Los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

Adhesión

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todas las Partes en el Protocolo de Kyoto. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

Entrada en vigor

1. El presente acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.
2. Respecto de cada una de las Partes en el Protocolo de Kyoto que ratifique, apruebe o acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él una vez depositado el décimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que se depositó su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

Artículo 15

Aplicación provisional

Los Estados que tengan intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Acuerdo, o de adherirse a él, podrán notificar en cualquier momento al Depositario que aplicarán el Acuerdo de forma provisional durante un período que no excederá de dos años.

Artículo 16

Denuncias

1. Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, a menos que en ésta se indique una fecha posterior.

2. La denuncia no afectará en modo alguno al deber de las Partes de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo a las que, de conformidad con el derecho internacional, estuvieren sujetas independientemente del Acuerdo.

Artículo 17

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 18

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 19

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.

ABIERTO A LA FIRMA en Bonn del X (fecha) al Y (fecha), en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Apéndice A

1. Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.
2. Comité de Cumplimiento.
3. Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta.
4. Junta del Fondo de Adaptación.
5. Equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 de este Protocolo.
6. Comités, grupos o grupos especiales establecidos por las cuatro entidades enumeradas en los puntos 1 a 4 *supra*.
